

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2023/1593 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 2023

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 377/2012 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Guinea-Bisáu

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2023/1598 del Consejo, de 28 de julio de 2023, por la que se modifica la Decisión 2012/285/PESC relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Guinea-Bisáu ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En mayo de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/285/PESC ⁽²⁾ y el Reglamento (UE) n.º 377/2012 ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 2012/285/PESC y con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 377/2012, el Consejo ha revisado las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Guinea-Bisáu y ha llegado a la conclusión de que debe incluirse una disposición sobre una exención humanitaria aplicable a determinados agentes, enumerados en la Resolución 2664 (2022) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en relación con las medidas complementarias de la Unión relativas a la inmovilización de capitales y recursos económicos.
- (3) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 377/2012 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 377/2012, se añade el apartado siguiente:

- «4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a la puesta a disposición de capitales o recursos económicos que sean necesarios para garantizar la oportuna prestación de asistencia humanitaria o apoyar otras actividades de apoyo a necesidades humanas básicas, cuando dicha asistencia y actividades sean llevadas a cabo por:
- a) las Naciones Unidas, incluidos sus programas, capitales y otras entidades y organismos, así como sus agencias especializadas y organizaciones afines;
 - b) organizaciones internacionales;

⁽¹⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Decisión 2012/285/PESC del Consejo, de 31 de mayo de 2012, relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Guinea-Bisáu y por la que se deroga la Decisión 2012/237/PESC (DO L 142 de 1.6.2012, p. 36).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 377/2012 del Consejo, de 3 de mayo de 2012, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Guinea-Bisáu (DO L 119 de 4.5.2012, p. 1).

- c) organizaciones humanitarias con estatuto de observador en la Asamblea General de las Naciones Unidas y los miembros de dichas organizaciones humanitarias;
- d) organizaciones no gubernamentales financiadas bilateral o multilateralmente que participen en los planes de respuesta humanitaria de las Naciones Unidas, en los planes de respuesta a los refugiados, en otros llamamientos de las Naciones Unidas o grupos humanitarios coordinados por la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas (OCHA);
- e) los empleados, beneficiarios de subvenciones, filiales o socios ejecutantes de las entidades mencionadas en las letras a) a d), mientras y en la medida en que actúen como tales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. NAVARRO RÍOS
